



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3717-2004-AA/TC

LIMA

MARÍA MARGARITA DEL MAR SORIA
VDA. DE MARTÍNEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Margarita del Mar Soria Vda. de Martínez y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 16 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, solicitando que se declare inaplicable el artículo 4º de las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137; y que, en consecuencia, se otorgue su pensión de cesantía conforme se indica en tales resoluciones, abonándose los intereses legales y costos y costas.

La emplazada contesta la demanda señalando que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 044-A-96, del 17 de enero de 1996, se autorizó la subsanación, corrección y rectificación de los errores u omisiones detectados en el cálculo de las pensiones de cesantía a partir del 1 de julio de 1997; agregando que los demandantes no han probado la existencia de actos que supuestamente violen sus derechos constitucionales.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de mayo de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha probado que los incentivos pecuniarios que se reclaman reúnan los requisitos de permanencia en el tiempo y regularidad en el monto que requiere toda remuneración para ser pensionable.

La recurrida confirma la apelada estimando que los incentivos por productividad son otorgados en función del desempeño laboral, la productividad y la responsabilidad, por lo que solo los perciben los funcionarios en actividad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Los recurrentes pretenden que se nivele su pensión de jubilación con la remuneración de los trabajadores activos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del mismo nivel y categoría, abonándoseles la bonificación por productividad.
2. De la boletas obrantes de fojas 35 a 48 se aprecia que los recurrentes vienen percibiendo su pensión correspondiente a la categoría del nivel F-1, la cual es indicada como referente a efectos de la nivelación que solicitan.
3. Las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 5195, 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137, invocadas por los recurrentes, disponen, en su artículo 1º, “Otorgar (...) incentivos por función directiva municipal (...) entre los niveles F-6 y F-1, que se encuentren en actividad (...”).
4. En concordancia con ello, el artículo 4º de las mencionadas resoluciones precisa: “El incentivo pecuniario que se otorga por la presente Resolución será otorgado en forma mensual; no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni [es] de aplicación al personal cesante de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco es base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, o de cualquier otro beneficio”.
5. De ello se concluye que el otorgamiento de la bonificación por productividad a funcionarios cesantes contravendría no solo las citadas resoluciones de alcaldía, sino la naturaleza de estas bonificaciones, que son otorgadas únicamente a funcionarios en actividad por las labores que realizan en la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)